

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00017 00

1. Revisadas las fotografías correspondientes al emplazamiento fijado en el inmueble objeto de expropiación, se observa que se colocó en el tronco de un árbol dos hojas de papel sin ninguna protección, lo cual no garantiza su permanencia durante el término de emplazamiento.

Ante ello, no se tendrá en cuenta dicho acto procesal, y se requiere a la demandante para que fije el emplazamiento utilizando un material resistente a las condiciones climáticas, de modo que se garantice su publicidad a los emplazados durante el plazo de fijación, y aporte fotografías de ese hecho.

2. Dada la calidad de entidad pública de la demandante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Secretaría adelantará esa gestión a los correos electrónicos de las referidas entidades.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b39144ebae3548bbf6db1ed1135ba7c196cca9119761c7cc2296cece9a5e179**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00134 00

Como la demandante no ha acatado los requerimientos efectuados, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le insta para que acredite la notificación a los demandados Jorge Adrián Trujillo Trujillo y Esteban Trujillo Trujillo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle dicho término.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3137399da22ea0bb7b11b5c816b05e0569007307eba20df0fd0ffac4249e**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00475 00

1. Aun cuando por auto de 31 de mayo de 2022 se tuvo en cuenta las fotografías de la valla, hecha una nueva revisión se evidencia que no cumple los requisitos formales.

Al respecto se verifica que la prescripción adquisitiva pretendida lo es sobre el 50% de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1550120 y 50C-1549852, aspecto que no se determinó en el aviso; además, no se allegó evidencia de la fijación en un lugar visible de la entrada del apartamento, conforme lo exige el numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, cuando se trata de bienes sometidos a propiedad horizontal.

Por lo tanto, se requiere al demandante para que realice los ajustes pertinentes al aviso, y aporte nuevas fotografías con el lleno de los presupuestos legales.

En el mismo sentido, deberá corregir y aportar el archivo pdf que contiene los datos del proceso y del inmueble.

2. Reconocer efectos procesales al emplazamiento surtido a la demandada y a las personas indeterminadas, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que, en el plazo legal, concurriera interesado alguno.

Oportunamente se designará el curador ad litem para su representación.

4. Se incorpora la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual devuelve el oficio 115 de 2022 sin registrar, por falta de pago de las expensas.

Se requiere al demandante para que gestione directamente el oficio de inscripción de demanda, y de ser necesario, solicite su actualización a secretaría.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2f92833f65d846504e1d705f8b4ac402a449595e74b530164465164df557a**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00114 00

1. En consideración a la respuesta emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, se vincula a este proceso como heredera determinada del causante *Leónidas Gacharna Navarro*, a *Claudia Mercedes Gacharna García*.

2. Tener en cuenta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión¹; y se requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días aporte el documento en “pdf” con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

3. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-20083270, en el que consta la inscripción de la demanda².

4. Obre en autos las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Julio César Gacharna García*, las cuales resultaron negativas³.

En consecuencia, se requiere al convocante para que intente obtener algún otro lugar de enteramiento de dicho sujeto procesal a través del número telefónico 6818014, suministrado por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

5. Revisadas las gestiones de enteramiento de la vinculada *Rosa Inés Gacharna García*⁴; no es posible reconocerle efectos, porque al realizarse a través de la dirección física de aquella, debía efectuarse en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al demandante para que a la mayor brevedad posible adelante nuevamente los actos de enteramiento de dicho sujeto procesal teniendo en cuenta las citadas precisiones.

6. Tener en cuenta que los vinculados *Sandra Catalina Gacharna García* y *Claudia Mercedes Gacharna García*, se notificaron del auto admisorio en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

¹ Folios 2-7, archivo “32DocumentosValla”.

² Folios 8-9, archivo “32DocumentosValla”.

³ Folios 22-27, archivo “32DocumentosValla”.

⁴ Folios 28-30, archivo “32DocumentosValla”.

7. Tener en cuenta que el vinculado *Leónidas Gacharna García*, se notificó del auto admisorio en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado contestó la demanda, y formuló excepciones de mérito.

8. Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Julián Delgado González, como apoderado judicial del vinculado *Leónidas Gacharna García*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd6158d1d1b8425b23009fa4df064cfdc96f58969d791950920e279c27b929**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la comunicación 1701-19.18/3605 del 24/08/2022 de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, en el que se pronunció sobre la cautela decretada sobre la “[m]áquina RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS –Marca CATERPILLAR –Modelo 330C –No. Identificación del Producto No. CAT0330CJCYA01176 –No. de Serie Dispositivo GPS TRKR0000000000172918–No. Serie Terminal 868789023032054 –No. Serial Maquinaria CAT0330CJCYA01176 –No. Motor 4ZF23358.”

Adicionalmente, se requiere al demandante para que suministre la información pedida por la citada entidad.

2. Obre en autos el oficio 20223031018181 del 09/09/2022, del Ministerio de Transporte, y se requiere al convocante para que indique a qué clase de las establecidas en el Decreto 723 de 2014, pertenece el “[e]quipo TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER –SIZE: 30 x 40 –SHOP No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 – CATALOG No. H100P2E –ID No. R 10 9001735 0004 M 0001; montado sobre chasis semimóvil MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora”, lo que se necesita a fin de determinar si se requiere la inclusión del embargo ordenado en el Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a208fe710345ad12d69c45a05e45b0a0a3acd19b82154f11bcfc33c3f10da9**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que informó sobre las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez* y *Jhon Alexander Ayala Ballén*¹; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de dichas actuaciones, por cuanto no fueron aportadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e1418ff22cf0fa13105e982869c2c549ce6c96f3b4ffa30888270f14ccacd**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "39MemorialConstanciaNotificaciones.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00185 00

1. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas, y allegue el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 007-44860.
2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el oficio 336 del 29/08/2022, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado¹, en el que se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 21 de junio de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c1bf0b1e2a9173b96ab91e23f3e583b3a17111d03db304708579840cbff9e**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "14ContestacionJuzgado.pdf", carpeta "C02CompetenciaJuzCCTO".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

Cuad. 1

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$29'980.980 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.4805537677.

1.2. \$47'887.070,45 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.207419288747.

1.3. \$16'310.146 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.4117594343807388.

1.4. \$27'824.921 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.407980020658149-53196105741-5471290552159622.

1.5. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre las anteriores sumas desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se produzca el pago.

1.6. \$4'923.195,71 por concepto de interés de plazo del pagaré 4805537677.

1.7. \$4'071.826,07 por concepto de interés de plazo del pagaré 207419288747.

1.8. \$1'838.078, por concepto de interés de plazo del pagaré 4117594343807388.

1.9. \$3'087.954 por concepto de interés de plazo del pagaré 407980020658149-53196105741-5471290552159622.

2. El ejecutado se notificó a través de correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, sin formular mecanismo de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Las obligaciones cobradas son las incorporadas en los pagarés 4805537677, 207419288747, 4117594343807388 y 407980020658149-53196105741-5471290552159622, otorgados por el referido ejecutado el 23 de julio de 2018, 19 de julio de 2018, 16 de marzo de 2016 y 3 de junio de 2015, respectivamente, más los correspondientes intereses de plazo y de mora.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *ib.*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documentos provenientes del deudor demandado.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones, a partir de su exigibilidad.

En ese contexto, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Scotiabank Colpatria S.A. y en contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con medidas cautelares.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'500.000.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0e00874fb51055c40b3c0224a41aa0e233446d3230a9885ab673a540d9181**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

Cuad. 2

En la demanda acumulada al proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 6 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: (i) \$3'407.907,5 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 02-00519469-03; (ii) \$19.158,75 por concepto de intereses de plazo respecto del citado pagaré; (iii) intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre las anteriores sumas desde el 18 de diciembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago.
2. El ejecutado se notificó a través de correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, sin formular mecanismo de defensa alguno.
3. El 5 de diciembre de 2021 en la editorial El Nuevo Siglo, se realizó el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, sin que concurriera interesado alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré 02-00519469-03, otorgado por el ejecutado el 22 de julio de 2011, más los correspondientes intereses de plazo y de mora ocasionados.
3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *ib.*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

En ese contexto, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Scotiabank Colpatria S.A. y en contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con medidas cautelares, y con el producto pagar a la demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550c3ea4d5d9e9fb50589b96b7d6120ffbc3e1a875eaf6e66d081da562b6168**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

Cuad. 3

En la demanda acumulada al proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: (i) \$6'028.825 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4988580025645754 – 5434211002634986 suscrito el 5 de febrero de 2009 y con vencimiento el 3 de septiembre de 2021; (ii) \$817.716, por concepto de intereses de plazo, respecto de la referida obligación; (iii) los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.1., desde su exigibilidad (4-09-2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
2. El ejecutado se notificó por estado, sin formular mecanismo de defensa alguno.
3. El 7 de febrero de 2022 a través de la Plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, sin que concurriera interesado alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré 4988580025645754 – 5434211002634986 suscrito el 5 de febrero de 2009, más los correspondientes intereses de plazo y de mora.
3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *ib.*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del deudor demandado.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

En ese contexto, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Scotiabank Colpatria S.A. y en contra Carlos Eduardo Zúñiga Quijano, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con medidas cautelares.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$380.000.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea331021db7bceec5b56e206895b0a5e28c29153b051ac0a4e3b83762c9c0ce**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00247 00

En el proceso ejecutivo propuesto por *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia* contra *RP Mineros Constructores S.A.S.* y *Ramiro Antonio Gutiérrez Mora*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 1.º de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas con base en los títulos aportados, relativas a capital e intereses moratorios.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, sin que dentro del término legal hubieran contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás productos bancarios de propiedad de los demandados; además, se ordenaron medidas cautelares sobre los bienes enceres, obras de arte, maquinaria y equipo electrónico perteneciente al convocado *RP Mineros Constructores S.A.S.*, ubicados en el “*lote 25 segundo piso barrio primero de mayo 50001 –en la ciudad de Villavicencio (Meta)*”.

Igualmente, se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes equipos: “*TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER –SIZE: 30 x 40 –SHOP No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 –CATALOG No. H100P2E –ID No. R 10 9001735 0004 M 0001; montado sobre chasis semimóvil MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora.*” y “*Máquina RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS –Marca CATERPILLAR –Modelo 330C –No. Identificación del Producto No. CAT0330CJCYA01176 –No. de Serie Dispositivo GPS TRKR0000000000172918–No. Serie Terminal 868789023032054 –No. Serial Maquinaria CAT0330CJCYA01176 –No. Motor 4ZF23358.*”

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso,

demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representado por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré RPM 138, suscrito el 18 de julio de 2019, por la suma de \$1.453`694.000, pagadero el 24 de agosto de 2020.

2.2. Pagaré RPM 184, suscrito el 07 de mayo de 2020, por la suma de \$280`000.248, pagadero el 24 de agosto de 2020.

3. Los citados instrumentos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

No obstante, se aclarará la orden con relación al pagaré RPM 184, en el sentido de precisar que los intereses de mora comenzarán a correr a partir del 25 de agosto de 2020, esto es, el día posterior al vencimiento de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *RP Mineros Constructores S.A.S.* y *Ramiro Antonio Gutiérrez Mora*, respecto del pagaré RPM 138, por la suma de \$1.453`694.000 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 25 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *RP Mineros Constructores S.A.S.* y *Ramiro Antonio Gutiérrez Mora*, respecto del pagaré RPM 184, por la suma de \$280`000.248, de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 25 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$70`000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c350ea0cd4c0bd4a9250b1b6b4555577f232cfbe8c3aab640c5b80cac5067**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00035 00

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por *María Camila Giraldo Piedra* contra *Juan Dair Vergara Peña*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado, con base en los títulos aportados, por el capital e intereses moratorios y de plazo.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que en el término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación del señor *Luis Hernando Nicholls Ariza*, en calidad de acreedor hipotecario, según lo indicado en la anotación 8 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-40463813; siendo emplazado, y se le designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito u oposición a las pretensiones.

3. Se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiéndose su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré 01 suscrito el 30 de agosto de 2018, por la suma de \$30`000.000, pagadero el 30 de septiembre de 2019.

2.2. Pagaré 03 suscrito el 20 de septiembre de 2018, por la suma de \$20`000.000, pagadero el 30 de septiembre de 2019.

2.3. Pagaré 04 suscrito el 14 de diciembre de 2018, por la suma de \$27`120.000, pagadero el 30 de septiembre de 2019.

2.4. Pagaré 04 suscrito el 11 de noviembre de 2018, por la suma de \$20`000.000, pagadero el 30 de septiembre de 2019.

2.5. Letra de cambio suscrito el 9 de septiembre de 2018, por la suma de \$30`000.000, pagadero el 30 de septiembre de 2019.

3. Los citados instrumentos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 y 671 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

Por otro lado, ha de indicarse, que se allegó con la demanda copia de la escritura pública 2818 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, en la que se solemnizó la liquidación de la herencia del acreedor fallecido *Mario Albeiro Giraldo Cuartas*, en favor de su única heredera, la demandante *María Camila Giraldo Piedra*, en el que se incluyeron los títulos base de la ejecución, adquiriendo así la condición de acreedora.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hicieron exigibles. En razón al carácter de indefinida aquella afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 2.883 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, el cual se constituyó sobre el solar 18 de la manzana 24 que hacen parte de la urbanización Ciudad Techo Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 38 C sur # 79 A - 47 de Bogotá, registrado con M.I.50S-40463813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, se aprecia que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibidem*.

6. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2021, en favor de *María Camila Giraldo Piedra* y en contra de *Juan Dair Vergara Peña*

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$6'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15d9a54afa159049b926b0dc01629f7e4e818b7e0c80b481555b0fbb9b7e1fc**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00030 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 24 de junio de 2022 y 15 de julio de 2022, en el que se le requirió para que acreditara en debida forma la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado al convocado *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, el 28 de junio de 2021; con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el trámite declarativo por desistimiento tácito, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (punto 8.º precepto 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo de terminación y restitución de la tenencia promovido por el *Banco de Occidente S.A.* contra *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb0f548813fb873803d12c741341a595e09822adf812e647e46bf50906aeeeb**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00234 00

1. Del avalúo comercial aportado por los demandados en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de demanda, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso.
2. Se incorpora el recibo de pago por concepto de elaboración del avalúo comercial (pdf 44).

Vencido el término otorgado, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45904339ef08f85595669911b1509db51120e15971973e24a8d2c98f9262892b

Documento generado en 14/09/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>